

Señores

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (REPARTO)**

Atn. Oficina de asignaciones

E. S. D.

**Asunto:** Interposición de querrela penal en contra de **PERSONA INDETERMINADA** por la presunta comisión de los delitos de injuria y/o calumnia, contemplados en los artículos 220 y 221 del Código Penal, agravado (s), conforme el artículo 223 del mismo Estatuto

Respetado (a) señor (a) fiscal:

**ROBERTO ANDRÉS IDÁRRAGA FRANCO**, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio de la presente interpongo querrela penal en contra de **PERSONA INDETERMINADA** por la presunta comisión del (los) delito (s) de injuria y/o calumnia bajo circunstancia de agravación punitiva<sup>1</sup>, según los artículos 220, 221 y 223 del Código Penal, en razón a la imputación deshonrosa en mi contra del tipo penal de tráfico de influencias consagrado en el artículo 411 de la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>.

Los hechos que constituyen la conducta querrellada son los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El 3 de mayo de 2024, utilizando el siguiente medio de comunicación social <https://twitter.com/noticiascaracol/status/1786452782741950733?s=48>,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 223. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACIÓN DE LA PENA. Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.**

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

<sup>2</sup> El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

se divulgó, sobre el suscrito, la información que a continuación se transcribe literalmente:

-Periodista Margarita: “Si en medio de esta cadena de revelaciones a cuenta gotas del que apunta a convertirse en uno de los más graves escándalos de corrupción de los últimos años, se acaba de conocer otro elemento muy llamativo; el abogado del otro protagonista de esta olla podrida, Olmedo López, se acaba de pronunciar, ¿qué dijo, María Camila Roa?”

-Periodista María Camila Roa: “Margarita, televidentes, se trata del abogado José Luis Moreno, abogado defensa del cuestionado Olmedo López, ex director de Gestión del Riesgo, que acaba de hacer una solicitud al gobierno, pide que se retire de esa mesa técnica anticorrupción -de la que nos hablaba hace minutos Luis Eduardo Maldonado-, Andrés Idárraga, el Secretario de Transparencia, lo hace...dice que es necesario que se aparte por conflictos de intereses, ya que este hombre, Andrés Idárraga, le hizo varias solicitudes a su cliente, Olmedo López, de ser intermediario, cuando era director de Gestión del Riesgo, para encuentros con alcaldes en diferentes regiones del país; escuchemos:”

-José Luis Moreno (abogado de Olmedo López): “**la defensa técnica** del señor Olmedo López, solicita que se retire del Comité Técnico, que acaba de anunciar la Presidencia, al Secretario de la Transparencia Andrés Idárraga, toda vez que esta persona, le hizo varias solicitudes a mi cliente, cuando era director de la Unidad de Gestión del Riesgo, solicitudes como la atención de varios alcaldes; lo anterior podría enmarcarse en un posible o aparente tráfico de influencias. (...)” (destacado propio)

2. Como se desprende de la transcripción anterior y del aparte destacado, en la noticia en mención no se establece con claridad la persona que efectúa la solicitud de retiro del suscrito del Comité Técnico y la afirmación deshonrosa del supuesto tráfico de influencias, ya que se alude a “**la defensa técnica**” del señor Olmedo López, sin que sea posible individualizar quién o quiénes, personas naturales y/o jurídicas, integran dicha defensa; razón por la cual es menester que la Fiscalía General de la Nación verifique el (los) autor (es) de la conducta querrellada.
3. Asimismo, como se evidencia, me fue endilgado, **falsamente**, un “posible o aparente tráfico de influencias”, lo cual, además de ser una imputación

deshonrosa<sup>3</sup>, constituye la imputación del tipo penal consagrado en el artículo 411 de la Ley 599 de 2000 “TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO”.

4. El alcance de la noticia, a las 6:37 minutos de la tarde del 03 de mayo de 2024, es como sigue:



5. Dicha noticia fue, además, compartida por otras plataformas digitales de divulgación colectiva, como Caracol Radio, y otros:

---

<sup>3</sup> “La Corporación ha precisado que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerado como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento.” Sentencia C-392 de 2002



## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE DEMUESTRAN LA COMISION DEL DELITO DE CALUMNIA

Sea lo primero poner de presente que las afirmaciones realizadas en medios de comunicación masiva, en palabras de la Corte Constitucional, no se tratan de un mero concepto o expresión mortificante para el amor propio, sino de un verdades menoscabo al patrimonio moral del suscrito, que ponen en entredicho mi credibilidad e idoneidad para el desempeño de las funciones que me ocupan como servidor público, garante de la transparencia y anticorrupción en el país; al punto que se solicita mi retiro del Comité Técnico creado para tal fin, entrando tal solicitud en el margen razonable de objetividad que lesiona el núcleo esencial de mi derecho a la honra y el buen nombre.

Las afirmaciones realizadas por la **PERSONA INDETERMINADA**, a la luz de las distintas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, demuestra la configuración de los elementos del delito de Calumnia contemplado en el artículo 221 del Código Penal.

Consagra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema como elementos del tipo consagrado como calumnia lo siguiente:

*“El delito de calumnia se encuentra definido en el artículo 221 de la Ley 599 de 2000, modificado en cuanto a la consecuencia penal por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 (normas vigentes para la época de los hechos), como “El que impute falsamente a otro una conducta típica (...)”. En este punible la imputación falsa de una conducta típica constituye un ingrediente normativo. La inflexión verbal imputar equivale a la acción y efecto de atribuir algo a alguien; falso es lo no cierto, lo contrario a la verdad; conducta típica es la definición de un comportamiento humano plasmada por el legislador, que para ser delito debe ser también*

*antijurídica y culpable. La Corte ha señalado que la calumnia supone: (i) Imputación de una conducta típica, (ii) Atribución a una persona determinada o determinable, (iii) Conocimiento o conciencia del autor acerca de la falsedad del comportamiento imputado y (iv) Que el suceso delictuoso falso imputado sea claro, concreto, circunstanciado y categórico, no surgido de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada. Ahora, que la imputación delictiva falsa sea circunstanciada, no puede entenderse como una expresión al detalle y pormenorizada de la conducta, pues esa sería una exigencia ajena al tipo penal; basta con que se entienda a qué acción u omisión delictiva se refiere y cuál es su contexto».<sup>4</sup>*

Claro lo anterior, los elementos constitutivos del delito querrellado son los siguientes:

**i. Imputación de una conducta típica:**

Claramente, de la lectura del acápite fáctica de la presente querrela se tiene que el autor del delito querrellado, de manera dolosa, me imputó la comisión del delito de tráfico de influencias de servidor público consagrado en el artículo 411 de la ley 599 de 2000:

**“ARTÍCULO 411. TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO.** *El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

Así las cosas, procederé a detallar las razones por las cuales se me imputó deshonrosamente este delito:

Sobre el primer requisito exigido por el delito en mención se tiene que es necesario la cualificación especial del sujeto activo. En este caso, es de conocimiento público que funjo actualmente como Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República, por lo que soy servidor público, cumpliendo así esta exigencia.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP11143-2016. Radicado: 42706. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Como segundo requisito exigido en el tipo penal se tiene la utilización de influencias derivadas del cargo o funciones para obtener **un beneficio propio o de un tercero** en algún asunto que se encuentre conociendo o haya de conocer, por lo que la imputación de haber concertado reuniones entre el señor **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.538.265, otrora Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres con varios alcaldes del país con el fin de, supuestamente, dar viabilidad a actos de corrupción.

Frente a ello, en palabras de quienes aparecen en la noticia de canal Caracol, mi actuar correspondió a una supuesta intermediación para con el Director de la entidad y varios mandatarios locales de nuestro país; atribuyéndole sin veracidad alguna, la intermediación y, más aún, con finalidades ilegítimas, al punto de señalar un “posible” tráfico de influencias.

**ii. Atribución a una persona determinada o determinable.**

Respetado señor fiscal, no cabe duda alguna que en la noticia publicada se menciona mi nombre directamente como Secretario de Transparencia adscrito a la Presidencia de la República.

Esto cumple con el segundo requisito exigido por la Jurisprudencia de la Alta Corte.

**iii. Conocimiento o conciencia del autor acerca de la falsedad del comportamiento imputado.**

El conocimiento de la falsedad del comportamiento atribuido a mi persona es más que claro, atendiendo a que mi actuar, lejos de ser un acto de corrupción, se tiene que es inexistente, pues jamás realicé los mencionados ofrecimientos de intermediación.

Cabe recordar que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha determinado los bienes jurídicos afectados:

*“La injuria y la calumnia son delitos que atentan contra el bien jurídico de la integridad moral. Imputar hechos delictivos falsos concretos, a sabiendas de que no son ciertos, es calumniar, mientras que hacer imputaciones o afirmaciones deshonrosas indeterminadas, o enrostrar condiciones de inferioridad, aunque sean verdaderas, es injuriar.*

[...]

*Los delitos de injuria y calumnia protegen derechos fundamentales reconocidos en disposiciones constitucionales, en este sentido el artículo 2 señala que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”. El artículo 21 establece que “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”. Por su parte, el artículo 15 dispone que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”. También se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 11).*

*El derecho fundamental a la integridad moral es “inherente a la persona misma en tanto el hombre es el valor supremo de la Nación constituida como Estado. Su protección se funda en el respeto a la dignidad humana cualidad intangible del ser humano y por tanto no susceptible de ser desplazada por otros valores o principios”, perspectiva desde la cual el honor y la honra, constituyen “el contenido fundamental de la integridad moral y son componente innato, absoluto, inmutable, irrenunciable, inalienable, indisponible y extra-patrimonial del derecho subjetivo privado, a ser respetado frente a las agresiones ilegítimas de los demás”. Ambos delitos son de mera conducta, pues basta para su consumación la expresión de las locuciones injuriosas o calumniosas, divulgadas por cualquier medio al titular del bien jurídico de la integridad moral, a varias personas, o al público en general.<sup>5</sup>”*

No cabe duda de que efectuar este tipo de afirmaciones criminales en mi contra, ha causado un daño a mi honra y buen nombre.

**iv. Que el suceso delictuoso falso imputado sea claro, concreto, circunstanciado y categórico, no surgido de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada.**

Frente a este aspecto también resulta claro que la afirmación constitutiva de calumnia por parte de quien haya manifestado la comisión falsa del delito de tráfico de influencias de servidor público es concreto, pues, tal como se ha venido poniendo de presente, se afirmó que ofrecí intermediación para efectuar reuniones entre el entonces Director de la UNGRD y varios alcaldes del país.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP11143-2016. Radicado: 42706. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Querrela penal presunta injuria y calumnia  
Roberto Andrés Idárraga Franco  
Secretario de Transparencia

No debemos dejar de reiterar la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se afirma que la imputación no sea susceptible de duda:

*“La Corte ha sido consistente al exigir que la imputación señalada de calumniosa sea «clara, concreta, circunstanciada y categórica, de modo que no suscite dudas». <sup>6</sup>”*

En estos términos interpongo la querrela en mención a la espera de que la Fiscalía General de la Nación identifique plenamente al autor que me ha imputado afirmaciones deshonorosas y, falsamente, el delito de tráfico de influencias de servidor público.

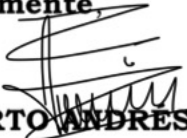
### III. PRUEBAS

Video de la noticia emitida por canal Caracol el 3 de mayo de 2024, la cual podrá ser verificada en el siguiente enlace:  
<https://twitter.com/noticiascaracol/status/1786452782741950733?s=48>

### IV. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en el correo electrónico  
idarragafrancoandres@hotmail.com

**Atentamente,**

  
**ROBERTO ANDRÉS IDÁRRAGA FRANCO**  
C.C. No. 79.881.334 de Bogotá

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP592-2019. Radicado: 49287. M.P. Eugenio Fernández Carlier